

Señor

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 73001-33-33-006-2020-00154-00
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA FLÓREZ GALEANO
DEMANDADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

GUILLERMO BERNAL DUQUE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.411.214, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 98.138 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – ICBF** Sede Nacional, con domicilio en esta ciudad, identificado con NIT 899.999.239-2, según poder otorgado por el doctor **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO**, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS

Me permito pronunciarme sobre los hechos así:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Por ser un hecho que tiene que ver con el trámite adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil– CNSC, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO NOVENO: Por ser un hecho que tiene que ver con el trámite adelantado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil– CNSC, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO DECIMO: Por tratarse de una decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil– CNSC, en ejercicio de sus funciones, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Por tratarse de un trámite adelantado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil– CNSC, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Por tratarse de lo dispuesto en un fallo de tutela, me atengo a lo allí dispuesto y que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Por tratarse de lo dispuesto en un fallo de tutela, me atengo a su tenor literal y que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO: Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Por ser un hecho que tiene que ver con el trámite adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil– CNSC, me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Por ser un hecho que tiene que ver con el trámite adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil– CNSC, me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Por ser un hecho que tiene que ver con el trámite adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil– CNSC, me atengo a lo dispuesto literalmente en el acto administrativo traído a colación.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Por tratarse de un trámite adelantado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil– CNSC, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Es Cierto en cuanto respecta al acto administrativo de pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 4044 y 4045 de 2019, expedidos por en ICBF, teniendo en cuenta la nueva firmeza de la lista de elegibles dispuesta por la CNSC, desapareciendo por lo tanto el fundamento de hecho y de derecho que sirvió de base para nombrar en periodo de prueba a MAIRA ALEJANDRA MUÑOZ CELADA y a la señorita ISABEL CRISTINA FLOREZ GALEANO.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Me atengo a lo que se pruebe por ser una decisión de la CNSC.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, lo es frente a la entrega del cargo, pero no frente a la segunda apreciación, lo cual debe ser probado.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: No se trata de un hecho sino de una manifestación personal del apoderado de la demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: No se trata de un hecho, sino de una conclusión a priori del apoderado de la demandante, que será objeto del debate procesal.

AL HECHO TRIGÉSIMO: Es cierto

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: No se trata de un hecho sino de una manifestación personal del apoderado de la demandante.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: No se trata de un hecho sino de una manifestación personal del apoderado de la demandante.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: Es cierto.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En cuanto respecta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, se opone a las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de fundamento fáctico y jurídico frente a lo que a él compete, tal como se decantará más adelante en el presente escrito, toda vez que las actuaciones del ICBF se ajustaron a la ley, a los mandatos constitucionales y órdenes judiciales por vía de tutela.

3. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La Corte Constitucional ha señalado que: “...todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, **se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley**, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional.”¹

La anterior afirmación se fundamenta en la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución, a la ley, y en desarrollo de este mandato, al acatamiento del precedente judicial, lo que constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; el mandato de sujeción; el debido proceso, el principio de legalidad, el derecho a la igualdad; el postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas y el cumplimiento de los principios de la función administrativa.

Al ser el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, un establecimiento público del Orden Nacional, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado por la Ley 7ª de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 del mismo año, a cuyo cargo está la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, se encuentra sometido a la Constitución y a la ley.

Es así, como en el presente asunto, la normatividad aplicable, son el artículo 125 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, Decreto No. 1083 de 2015, y la línea jurisprudencial fijada tanto por la Corte Constitucional, como por el Consejo de estado.

El artículo 125 constitucional establece:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación

política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.” (Negrilla fuera del texto).

El canon constitucional transcrito fue regulado por el legislativo mediante la Ley 909 de 2004, la cual en el numeral 4° del Artículo 31 estatuye:

“Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, **elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles** que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.**” (Negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 446 de 2011 respecto de los concursos de méritos para proveer los cargos de carrera, dispuso lo siguiente en uno de sus apartes:

“La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional.

*En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa **tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional**, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.”²* (Negrilla fuera de texto).

A su vez el Decreto No. 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.” en su artículo 2.2.6.21, establece la obligación que tiene la entidad para llevar a cabo los respectivos nombramientos en periodo de prueba, luego del envío de las respectivas listas de elegibles al indicar:

“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”

En cumplimiento de la anterior normatividad, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016.

A través de dicha Convocatoria, se realizó una oferta pública de empleos para realizar la provisión definitiva de 2470 vacantes, correspondientes a empleos de carrera administrativa en diferentes denominaciones, códigos, grados, ubicaciones geográficas, requisitos y niveles.

Es así como los empleos vacantes se ofertaron a través de diferentes números de OPEC teniendo en cuenta la ubicación geográfica de éstos, se ofertaron dos (2) vacantes, del empleo identificado con la OPEC 40280, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09,

en la Dirección Regional Tolima - Grupo Jurídico, cuya lista de elegibles fue publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC - 20182230064105, del 22 de junio de 2018, donde se conformó una lista de seis (6) elegibles para proveer dos (2) vacantes, en donde la señora **JERLY XIOMARA CAICEDO** ocupó el primer lugar, el señor **LUIS ARTURO JARAMILLO ROJAS**, ocupó el segundo (02) lugar de elegibilidad y la demandante en el tercer (03) lugar. Esta información y requisitos pueden ser consultados en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-433-icbf>.

A solicitud del ICBF, la CNSC mediante Resolución No. CNSC -20192230005015 del 28 de enero de 2019, resolvió excluir de la referida lista a la aspirante en mención, y finalizada la actuación administrativa de exclusión, la lista definitiva de elegibles, cobró firmeza, para los aspirantes que ocupaban los puestos 3 a 6, así las cosas, el ICBF mediante Resolución No. 4044 y 4045 del 21 de mayo de 2019 efectuó el nombramiento en periodo de prueba de las aspirantes que ocupaban los lugares 3 y 4 de la lista de elegible, designando a la señorita ISABEL CRISTINA FLÓREZ GALEANO en el periodo de prueba en el cargo de 'Profesional Universitario Código 2044, Grado 9, cargo del cual tomó posesión el 4 de junio de 2019, nombramiento que a la postre se dejó sin efectos por virtud del fallo de tutela interpuesto por Jerly Xiomara Caicedo, sin que el ICBF, tenga incidencia en la conformación de la lista de elegible y solo le es obligatorio cumplir con la lista en firme que dispone la CNSC.

Es así, como la CNSC, el 23 de agosto de 2019, publicó en su página web el contenido de la Resolución No. 2019-2230088995 del 24 de julio de 2019, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela y en su lugar deja sin efecto la exclusión de JERLY XIOMARA CAICEDO URREA de la lista de elegibles de la OPEC 40280 otorgando nueva firmeza a la lista.

Para efectos del caso en concreto, considera el ICBF que la provisión de los empleos de conformidad con las listas de elegibles enviadas por la CNSC, resultado de la convocatoria 433 de 2016, es de obligatorio cumplimiento, sin que pueda entrar a refutar las mismas, por ser competencia exclusiva del interesado, como acontece en el presente caso.

La Corte Constitucional frente a la lista de elegible ha indicado (Sentencia T-654/11):

“La conformación de la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, cuyo fin es de establecer un orden para proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros, lo que obliga a las entidades nominadoras a proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas en cada una de las convocatorias o las que se generen durante su vigencia, siempre y cuando se refieran al mismo cargo para el cual se ofertó el concurso en donde el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito con quienes se encuentren en el primer lugar en la lista. Las plazas que no correspondan a la convocatoria o que con posterioridad resulten vacantes, requerirán de un nuevo concurso.” (Resaltado fuera del texto).

3.1 DEL ACTO ADMINISTRATIVO 7533 DEL 30/08/2019 DEL ICBF– ACTO DE EJECUCIÓN

Sobre la obligatoriedad y cumplimiento de los fallos judiciales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto 2106 de 2012³ ha señalado que:

*“[U]na de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que **ni***

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil – Concepto 2106 del 9 de agosto de 2012 – Rad. 2012-00048-00, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo. www.icbf.gov.co @ICBFColombia @icbfcolombiaoficial

los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales, y que, en consecuencia, “en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder” deben agotarse oportunamente los mecanismos que “la Constitución y la ley consagran” para su discusión”.

Empero, también ha dicho esta Sala que “el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado.”

Lo anterior obedece a un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas. (Negrilla y Subraya fuera del texto original).

A su vez, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia” (Negrilla fuera de texto).*

Es así, que mediante Resolución N° 7533 del 30/08/2019 expedida por el Secretario General del ICBF Dr. EDUARDO GONZALEZ MORA, se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 4044 y 4045 de 2019, esta última por la cual se había nombrado el periodo de prueba a la señora ISABEL CRISTINA FLOREZ GALEANO, en el empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 en el ICBF de la Regional Tolima.

Es imperativo precisar que el Acto Administrativo 7533 de 2019, expone las razones de la desvinculación de la señora ISABEL CRISTINA FLOREZ GALEANO, en él se establece que la misma obedece a un proceso administrativo y judicial por vía de tutela adelantado en contra de las resoluciones 20192230005015 del 28 de enero de 2019 y No. 20192230023525 del 12 de abril de 2019 emitidas por la CNSC, a la postre dejadas sin efecto mediante fallo de Tutela del 9 de julio de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima, que tiene como resultado la **no** exclusión de la lista de elegibles de la señora JERLY XIOMARA CAICEDO URREA.

En este sentido, la Corte en su jurisprudencia, ha determinado de manera clara, los argumentos que normalmente resultan suficientes como “motivación” del acto administrativo, de la siguiente manera:

“Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.

Ahora bien, descendiendo inmediatamente a los hechos que nos ocupan, revisado el acto administrativo, repito, contiene precisamente esas razones que aquí describe la Corte, como es esencialmente en principio la modificación de la lista de elegibles por la CNSC, lista de elegibles que es el soporte de la determinación tomada por el ICBF.

En ese mismo orden, quedaría exceptuados del control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que, a través de ellos, tampoco se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

A juicio del Consejo de Estado (Sección Primera, Sentencia 25000232400020060098801, ago. 14/14, C. P. Guillermo Vargas Ayala), el acto de ejecución, aunque también es unilateral, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, pues el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución, de ahí que no sea posible de control ante el juez.

Ahora bien, si bien es cierto el nombramiento de la convocante en periodo de prueba se llevó a cabo, también lo es que no se pudo mantener vigente por virtud del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima, que por tratarse de un acto de ejecución, no es demandable ante la Jurisdicción administrativa.

En consideración de lo expuesto y analizado en el presente caso, los actos administrativos expedidos por el ICBF gozan de presunción de legalidad, en el entendido que la lista de elegibles primigenia recobro su firmeza individual, por lo que le era obligatorio a la entidad dar cumplimiento a la misma.

Se considera entonces, que el actuar del ICBF, se ha encontrado ajustado a derecho y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, frente al tema de la provisionalidad de los cargos, por razón de convocatoria pública por concurso de méritos.

Este es precisamente el punto álgido para el apoderado del demandante, quien se enquista en pretender insinuar y afirmar sin razón legítima, que existe responsabilidad del ICBF, en la definición de la lista de elegibles (proveniente de la CNSC y no del ICBF) y/o en la calificación de los documentos soportes del concurso de méritos por convocatoria pública, situaciones ajenas a las competencias del ICBF.

Así las cosas, se considera que el actuar del ICBF se ajustó a la constitución y a la ley, y se reitera su incompetencia frente al tema planteado en la presente demanda, razón suficiente para pedir su exclusión de la Litis.

4. EXCEPCIONES

Propongo como excepciones de mérito las siguientes:

4.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Tal y como se ha venido expresando en la presente contestación de demanda, el ICBF no ha tenido injerencia alguna en los resultados del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues frente a la Convocatoria 433 de 2016, solo le compete establecer las vacantes existentes dentro de su planta de personal, que serán ofertadas dentro de la misma, dentro de las cuales se encontraba la vacante del empleo identificado con la OPEC 40280, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, en la Dirección Regional Tolima - Grupo Jurídico del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ello de conformidad con la lista de elegibles proporcionada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lista sobre la cual, repetimos, no tiene incidencia el ICBF ni antes ni después de la tutela, por lo tanto si la demandante tal y como lo afirma su apoderado en el escrito de demanda, se encuentra inconforme con el proceso de calificación (Valoración de antecedentes) y selección para la conformación de la lista de elegibles, debe dirigirse exclusivamente frente a la CNSC y no frente al ICBF, de tal forma que si existe reproche de parte del demandante, no es frente al ICBF, sino frente a quien conforma la lista para proveer los cargos.

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Así mismo, el ICBF no tuvo injerencia en la expedición de la Resolución CNSC No. 2019-2230088995 de 24 de julio de 2019, publicada el 23 de agosto de 2019 y del Oficio CNSC No. 20192230473881 del 9 de septiembre de 2019 por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la demandante.

Además no acatar el procedimiento, resultado del concurso y fallo de tutela por el ICBF, resulta una invitación al incumplimiento de la normatividad, y de paso a violentar los derechos de quienes en franca lid se sometieron al concurso de méritos convocado de manera democrática, abierta y participativa, todo ello en cumplimiento del ordenamiento jurídico constitucional y legal.

4.2 INEXISTENCIA DE MEDIO DE CONTROL FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN EXPEDIDOS POR EL ICBF

De acuerdo con la jurisprudencia traída a colación en los fundamentos de la defensa, no existe posibilidad de demandar la Resolución ICBF No. 7533 del 30 de Agosto de 2019, notificada el 5 de Septiembre de 2019, por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 4044 y 4045 de 2019, por tratarse de un acto administrativo de ejecución, el cual no es objeto de control por parte de la Jurisdicción contenciosos administrativa.

4.3 INEXISTENCIA O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR AL ICBF

Se fundamenta esta excepción en el hecho, de que el accionante, carece de causa jurídica frente al ICBF, que apoye las pretensiones por él invocadas. Ante el cumplimiento por parte del ICBF de los procedimientos previstos para la vinculación del personal que hace parte de la lista de elegibles, mi mandante está lejos de haber vulnerado la ley en contra del quejoso, de allí que no le asiste ninguna obligación o responsabilidad legal al respecto, por ello, no existe ningún derecho para demandar frente a mi representada.

4.4 COBRO DE LO NO DEBIDO

Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha actuado en derecho, y por tanto, no se le debe condenar al pago de suma alguna. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no puede asumir el pago de condenas cuando su actuar ha sido apegado a la ley y la jurisprudencia.

4.5 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 282 del Código General del Proceso y el artículo 187 de la ley 1437 de 2011 CPACA, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación para mi representada no existió o la declara extinguida.

5 PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten como tales las siguientes:

DOCUMENTALES A APORTAR:

- Certificación del Director de Gestión Humana del ICBF, sobre lo acontecido al interior de la entidad frente al caso concreto.
- Copia de los antecedentes administrativos relacionados con el caso en 371 folios

6 ANEXOS

1. Poder y anexos al poder radicados el 10 de noviembre de 2020
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

7 NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Avenida Carrera 68 No. 64 C – 75 de la ciudad de Bogotá, o en los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co y guillermobd1922@hotmail.com

Cordialmente,



GUILLERMO BERNAL DUQUE
C.C. No. 98.138 de Bogotá
T.P. No. 98.138 del C. S. de la J.
Cel. 3114510447

PÚBLICA